

pendiente podrá ser reducida hasta en un setenta por ciento (70%), a juicio de las Juntas Departamentales de Caminos.

La cantidad total a que ascendiere dicha reducción se distribuirá entre los demás Municipios del respectivo Departamento en proporción a la población rural de aquéllos.

Esta disposición se aplicará especialmente en los Departamentos de Bolívar, Atlántico, Magdalena, Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cundinamarca y Boyacá, sin perjuicio de su aplicación en otros donde se presentaren las circunstancias antes anotadas.

ARTICULO 7º Respecto de las Intendencias y Comisarias, las respectivas Juntas Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la participación que correspondiere a cada una de aquéllas, según lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, en la construcción y sostenimiento de caminos intermunicipales o de penetración a los centros de colonización, debiendo distribuir el excedente entre los Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría en proporción a la población rural de cada uno de ellos. Pero la participación correspondiente a aquellos Municipios que por la configuración plana de su territorio, o por otras circunstancias favorables no requieran un auxilio considerable para sus caminos, podrá ser disminuída hasta en un setenta por ciento (70%) en beneficio de los demás Municipios de la respectiva Intendencia o Comisaría, en la misma proporción de la población rural de cada uno de ellos.

ARTICULO 8º Las sumas a que se refieren los artículos anteriores serán entregadas cada año por el Gobierno Nacional a los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por conducto de los respectivos Administradores Seccionales de Hacienda Nacional; y una vez hecha por las respectivas Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos la liquidación y distribución a que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Ley, las sumas correspondientes a cada Municipio serán entregadas a las respectivas Juntas Municipales de Caminos por conducto de los Tesoreros Municipales. Tales sumas formarán un solo fondo con los recursos propios de cada Municipio destinados a caminos, cualquiera que sea la procedencia de estos últimos.

ARTICULO 9º El fondo así formado se destinará íntegramente a la conservación y mejoramiento de los caminos de herradura del respectivo Municipio, especialmente de aquellos que conducen de las cabecera de la población a las veredas, así como a la construcción de nuevas vías o variantes, y a la construcción de caminos de penetración a los centros de colonización. Prohíbese, en consecuencia, destinar parte alguna de dichos fondos a objetos distintos de los aquí especificados.

ARTICULO 10. Los caminos intermunicipales serán construídos y conservados únicamente por cuenta de los Departamentos, cuyas Asambleas apropiarán anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para ello, sin perjuicio de los auxilios especiales decretados o que se decreten por dichas entidades para otra clase de caminos de herradura en los Municipios del respectivo Departamento.

ARTICULO 11. En el caso de no ser incluídas en los respectivos Presupuestos las sumas a que se refiere esta Ley, el Gobierno Nacional queda facultado para contratar uno o varios empréstitos con la Federación Nacional de Cafeteros, entidad que prestará dichas sumas de las que hoy tiene por concepto de cuota de retención, todo con el fin de atender a las inversiones decretadas por esta Ley, y sin perjuicio de que, si fuere necesario, el Gobierno Nacional pueda celebrar otras operaciones de crédito con entidades nacionales o extranjeras con el mismo fin.

ARTICULO 12. Las Juntas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Caminos podrán hacer indicaciones técnicas para la mejora de las vías rurales de su sección; podrán solicitar de los Municipios favorecidos las informaciones que estimen pertinentes en relación con el desarrollo de las obras respectivas, y no harán nuevas destinaciones sino cuando se compruebe que en cada vigencia fiscal se invirtió la totalidad de la participación en las obras consideradas en esta Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 87 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se hace cesión de una zona de terreno al Municipio de Villa Pinzón.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese gratuitamente al Municipio de Villa Pinzón, Departamento de Cundinamarca, el derecho de dominio que tiene la Nación en la zona abandonada de la antigua Carretera Central del Norte, comprendida dentro de los límites del referido Municipio, con el objeto de que la entidad cesionaria aproveche en beneficio propio la parte que sea del caso, e invierta el producto del resto en obras públicas que atañan al progreso de la misma entidad.

La zona de que se trata está comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con la actual Carretera Central del Norte; por el Oriente, partiendo del lindero anterior, de Sur a Norte, con propiedades de Andrés Marín, Pedro León Marín, río Funza o Bogotá, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Santiago Arévalo, Víctor Melo, Pedro Fernández, Dionisia de Fernández, Víctor Melo, río Funza o Bogotá, Ismael Parra, río Funza, Ana y Lucila Sánchez, Paulino Barrero, Emiliano Cruz, Juan Melo, zona del Ferrocarril del Nordeste, José Segura, zona del Ferrocarril del Nordeste, Presentación López, Próspero Silva (herederos), río Funza, Juan Arenas, Calixto Rubiano, Manuel Torres (herederos), Antonio Gómez, Rafael Martín Cuevas, Tomás López, Rafael Quintero (herederos), Marco Tulio Gómez, río Funza, Zacarias Rubiano (herederos), Paulino Mondragón, Sixto Arévalo, Darío Alvarado y río Funza; por el Norte, con la Carretera Central del Norte; por el Occidente, de Norte a Sur, con propiedades de Marta de Acuña, Emelina de Fernández, Enrique Segura, José Fernández, Concepción Arandía, Darío Alvarado, Marco Antonio Sánchez, Peregrino Solano, José Herrera, Alejandro López, Francisco Penagos, Rafael Segura Otálora (herederos), estación y zona del Ferrocarril del Nordeste, Gaudencio Castiblanco, Rumualdo García, Diego Araque, Juan Zona, Rogelio y Nicanor Garzón, Eusebio García, Rafael Segura Barrero, Braulio López (herederos), zona del Ferrocarril del Nordeste, José del C. Escobar, Anselmo Barrero, José Segura, Deogracias García, Eusebio García, Vicente Castro, Evangelina López, Emilio G. I., Vicente Castro, Domingo Barrero, Valentín Arévalo, Margarita de Arandía, Pedro Fernández, Carlos A. Sánchez F., zona del Ferrocarril del Nordeste, Juan López, zona del Ferrocarril del Nordeste, Santiago Arévalo, Euclides Farfán, Trinidad de Tovar, Cecilia Marín, Rosa Marín, Pedro León Marín y Andrés Marín.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 88 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se confiere autorización al Gobierno para celebrar operaciones de crédito para la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República y para la refacción y arreglo del Palacio de San Carlos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), con destino a la adquisición de inmuebles para Embajadas y Legaciones de la República.

ARTICULO 2º El Gobierno señalará las condiciones de plazo e interés de las operaciones de crédito de que trata el